



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 10 AL 14 DE FEBRERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC10305-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 14/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 11/09/2024

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, José Luis Fernando Yepes González, inició proceso especial de titulación de pequeña propiedad en contra de Cecilia Fandiño de Muñoz, el cual correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque.

El 8 de septiembre de 2023, el juzgado de conocimiento, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el incumplimiento del demandante de la carga de identificar correctamente el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria y la

cédula catastral. Contra dicha providencia el accionante interpuso recurso de apelación.

El 19 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza inadmitió el recurso de apelación y el 14 de junio siguiente, rechazó por improcedente, el recurso de súplica presentado contra la anterior determinación.

El peticionario consideró que las anteriores decisiones vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada.

El Tribunal Superior de Cundinamarca al resolver la acción de tutela en primera instancia, concedió el amparo solicitado y ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza tramitar como reposición la súplica formulada contra de la decisión que declaró inadmisible la apelación del auto que ordenó la terminación del proceso.

TEMA

- Razonabilidad de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza en el proceso especial de titulación de pequeña propiedad, mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tratarse de un proceso de única instancia
- Término y configuración de la inactividad en el desistimiento tácito
- Concepto y finalidad del desistimiento tácito
- Improcedencia de la carga procesal impuesta al demandante en el proceso especial de titulación de pequeña propiedad, para que aportara una certificación sobre la matrícula inmobiliaria y la cédula catastral que le corresponde al predio objeto del litigio, expedida por la administración municipal de Subachoque o la entidad correspondiente, dado que las inconsistencias expuestas por el accionante desde la presentación de la demanda debieron esclarecerse a través de los poderes especiales del juez
- Facultad del juez en el proceso especial de titulación de pequeña propiedad de utilizar sus poderes especiales y los de ordenación,

instrucción y corrección, previstos en el CGP, para esclarecer las dudas sobre la identificación del inmueble objeto del litigio

- Inaplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en el proceso especial de titulación de pequeña propiedad, cuando la inactividad es producto de la omisión de juez en el uso de sus poderes especiales y los de corrección, ordenación e instrucción
- Mecanismos del juez para constatar la identificación del inmueble en el proceso especial de titulación de pequeña propiedad
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, al declarar la terminación del proceso especial de titulación de pequeña propiedad, por desistimiento tácito, desconociendo la improcedencia de la exigencia hecha al accionante para que aportara una certificación expedida por la administración municipal, donde conste la real identificación del predio



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP17326-2024

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26/11/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/01/2024

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes afirmaron ser víctimas de desplazamiento forzado en 1998, en la vereda Filo Gringo, municipio de El Tarra, Norte de Santander, debido a hechos que atribuyeron a las antiguas A.U.C. Bloque Catatumbo. Alegaron la vulneración de sus derechos fundamentales, por no haber recibido la indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos, y solicitaron la realización inmediata

de una entrevista con un representante del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo para verificar sus condiciones actuales.

Igualmente, indicaron ser demandantes en el proceso con radicado n.º 11001600025320068000800, conocido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se condenó a 7 integrantes del desmovilizado Bloque Catatumbo de las AUC, por la comisión de 134 hechos criminales con 1200 víctimas directas e indirectas, registradas en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación.

En el trámite constitucional, se ordenó la acumulación de varias acciones de tutela.

TEMA

- Competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para administrar los recursos destinados a la indemnización administrativa, como medida de reparación integral, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras
- Procedencia de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado que se encuentren incluidas en el Registro único de Víctimas (RUV)
- Trámite de la solicitud de indemnización por vía administrativa, como medida de reparación integral, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras
- Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder a la indemnización administrativa
- Priorización de las personas desplazadas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para acceder a la indemnización por vía administrativa, como medida de reparación integral, en el marco de la Ley de víctimas y restitución de tierras
- Solicitudes prioritarias de las víctimas del conflicto armado para acceder a la indemnización administrativa

- Deber del juez constitucional de ponderar entre el cumplimiento de requisitos mínimos por parte de las víctimas de desplazamiento forzado para reconocerles y pagarles la indemnización administrativa, y la prohibición de exigirles requisitos excesivos
- Casos en los que procede la acción de tutela para proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, cuando se les exigen cargas desproporcionadas para acceder a un bien o servicio específico
- Criterios diferenciales en la aplicación del método técnico de priorización durante la fase de entrega de la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado
- Improcedencia de la acción de tutela para reclamar la indemnización administrativa, sin haber sido reconocido como víctima de desplazamiento forzado y haber agotado los procedimientos previstos para ello
- Falta de competencia del juez constitucional para reconocer la calidad de víctima del conflicto armado y el acceso a la reparación integral
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la indemnización administrativa y judicial a los accionantes, quienes se declararon víctimas de desplazamiento forzado pero no presentaron pruebas de su condición de desplazados, diferentes a sus documentos de identidad, lo cual impide verificar su condición y su participación en el proceso de justicia y paz
- Posibilidad de los accionantes reconocidos como víctimas en procesos judiciales, de acudir directamente ante la UARIV para solicitar información sobre el estado del pago de su indemnización por vía judicial
- Razonabilidad en la asignación de turnos para la indemnización por vía judicial y administrativa, como medida de reparación integral para las víctimas del conflicto armado, asegurando el acceso a prestaciones que materialicen derechos fundamentales en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad
- La carga que tienen las víctimas del conflicto armado, reconocidas en el proceso de esperar su turno para el pago de la indemnización por

vía administrativa y judicial, como medidas de reparación integral, según los criterios de priorización fijados por la UARIV, no exime a la administración del deber de proporcionarles información sobre el estado del cumplimiento de las sentencias correspondientes

- Facultad del juez constitucional de evaluar las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado para determinar el impacto que la demora en el pago de la indemnización administrativa puede tener en la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, aunque la naturaleza predominante de la indemnización sea económica, cuando se afectan las condiciones de subsistencia de la persona
- Competencia de la UARIV para evaluar técnicamente la priorización del desembolso de la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado
- No se vulneran los derechos de Ana Benilda Casadiegos Bermón, como víctima del conflicto armado, dado que se encuentra acreditado el pago de la indemnización judicial reconocida a su favor
- Vulneración de los derechos de Olicer Guerrero Torres, dado que fue reconocido como víctima del conflicto armado y tenido como acreedor de la indemnización judicial, pero aún no ha sido incluido en ninguna resolución de pago
- improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la indemnización judicial a favor de Richard Carrascal Tamayo y Rubiela Carrascal Tamayo, dado que dicha prestación no fue reconocida en el fallo transicional
- improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la indemnización judicial a los accionantes que no fueron reconocidos como víctimas en sede judicial, toda vez que incumplieron la carga probatoria de desmostar su calidad de víctimas, la inscripción en el RUV, y tampoco justificaron las razones por las cuales no han gestionado directamente la indemnización administrativa, ni el reconocimiento como víctimas
- No se vulneran los derechos de los accionantes, quienes no acreditaron el reconocimiento de una indemnización judicial a su favor, ni que hubieran acudido a la Fiscalía General de la Nación o a

la UARIV, o que iniciaran trámites administrativos o judiciales para obtener la reparación reclamada, sin que ello desconozca que la Unidad y las demás autoridades involucradas, «deben atender a un mínimo de cargas de indagación, evaluación y argumentación al momento de evaluar las solicitudes de reconocimiento y pago de indemnizaciones», en virtud de la condición de sujetos de especial protección de algunos de ellos

- improcedencia de la acción de tutela para ordenar la entrevista de los accionantes con un representante del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, a efectos de verificar las condiciones actuales, ya que no se acreditó la presentación de la solicitud ante dichas autoridades

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
14 de febrero de 2025